

ENTRADA No. 1079422021

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARVIN GONZÁLEZ MALIAÑOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL A LEOVIGILDO OLMOS ORTIZ Y LUIS ALBERTO GONZALEZ ESCUDERO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Marvin González Maliaños, quien actúa en nombre y representación de **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Leovigildo Olmos Ortíz, y Luis Alberto González Escudero.

El apoderado judicial de **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, fundamenta medularmente la Excepción de Prescripción conforme a los siguientes términos:

“...**PRIMERO:** El Banco Nacional de Panamá, según consta al Documento NI 82A20470(1) visible a foja 5 del expediente que contiene el presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el señor Luis Alberto González, en su calidad de deudor, conjuntamente con nuestro poderdante LEOVIGILDO OLMOS ORTIZ celebraron formal contrato de préstamo, con el Banco Nacional de Panamá, el día 22 de abril de 1982, por la suma de B/.4,700.00, obligación que debía cancelarse dentro del término de 30 meses contados a partir de la fecha citada.

SEGUNDO: En virtud del incumplimiento en el pago de la obligación el Banco Nacional de Panamá, decidió proceder contra los deudores mediante Jurisdicción Coactiva y mediante trámites del Juicio Ejecutivo, y en consecuencia decretó formal medida cautelar de secuestro hasta la concurrencia de lo adeudado, sobre los bienes de los morosos. (Foja 8 del expediente del Proceso Ejecutivo)

TERCERO: A fin de poder esclarecer el escenario factico que justifica la solicitud de Prescripción que se incoa es de vital importancia en virtud de que el fundamento de Derecho que se invoca para solicitar la prescripción de la obligación en comento es el que establece el término de cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, norma vigente a la fecha en que se suscribió la obligación bancaria.

Teniendo presente lo anterior, y a fin de establecer claramente el tiempo de inicio e interrupción de los términos de prescripción es dable anotar que entre el año 1987 y el año 2000 el Banco Nacional de Panamá realizo multiples gestiones a fin de poder obtener el pago de la deuda asi:

...

Vale la pena anotar que nuestro poderdante a través de su Apoderado Judicial de ese entonces interpuso, el 8 de mayo de 2000 formal Excepción de Prescripción (Fojas 2-3 del cuadernillo de excepciones incluido en el expediente del Proceso Ejecutivo) iniciativa que fuera negada por esta Honorable Sala en Resolución de 27 de junio del 2001 por no haber transcurrido el lapso de tiempo establecido en la norma del Código Comercial que expone un termino de cinco años para la prescripción de las obligaciones de carácter comercial, que era la norma aplicable a dicha disyuntiva jurídica bajo estudio.

...

SEXTO: No es sino hasta el día 6 de septiembre del 2019 en que se emite un Estado de Cuenta rutinario sobre el monto debido por los deudores y es hasta el 17 de marzo del 2020 en que emiten una Resolución en que se dicta un procedimiento interno de nombrar un Secretario para fines y sustentación del Expediente y ese mismo día **17 de marzo del 2020 emiten el Auto 462-J-3** en el que ordenan el embargo sobre las cuentas que existan en el Sistema Bancario Nacional propiedad de nuestro representado Leovigildo Olmos Ortíz hasta la concurrencia de treinta y cinco mil trescientos diecinueve dolares con dos centavos (\$.35,319,02). (Ver Auto NI 274 de 29 de mayo de 1989 que libró mandamiento de pago).

SEPTIMO: Desde la fecha expuesta en el punto cuarto en que se verifico un ultimo pago de la obligación, es decir **el día 27 de marzo de 1996** el Banco Nacional de Panamá no ha realizado gestión alguna que implicara la recuperación de la deuda y que se tuviera como un acto de interrupción del término de prescripción pues han transcurrido mas de 5 años..." (Cfr. 2-6 expediente ejecutivo)

Ahora bien, procede la Sala a efectuar el examen pertinente a fin de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad que permitan darle curso a la Excepción de Prescripción presentada.

En primer lugar, se advierte de las constancias procesales que los señores **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ** y Luis Alberto González Escudero, mantuvieron dos (2) obligaciones con el Banco Nacional de Panamá en el año de 1982, que derivaron en Procesos Ejecutivos, consistente en:

- Préstamo Personal No. 100000639839: Por la suma de Cuatro Mil Setecientos Balboas con 00/100 (B/. 4,700.00), celebrado el día 22 de abril de 1982, el cual fue firmado por Luis Alberto González Escudero, como deudor y por el **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, como codeudor.
- Préstamo Comercial No. 100000568666: Por la suma de Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/. 46,750.00), celebrado el día 14 de abril de 1982, el cual fue firmado por **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, como deudor y Luis Alberto González Escudero, como codeudor.

Ante ello, sostiene la Sala que, de los hechos de la Excepción de Prescripción, se colige que, el mismo fue promovido en el Proceso de Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá, en contra de Luis Alberto González Escudero, y **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, en atención al Contrato de Préstamo Personal, celebrado el 22 de abril de 1982.

Así las cosas, se observa que el referido Proceso el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto No. 274 de 29 de mayo de 1989, Libró Mandamiento de Pago en contra de Luis Alberto González Escudero, en calidad de deudor, y **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, como codeudor, hasta la concurrencia de Seis Mil Quinientos Noventa y Seis Balboas con 49/100 (B/. 6,596.49), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza activa, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. foja 24 expediente ejecutivo)

De igual manera, se aprecia que la parte excepcionante, se notificó del referido Auto Ejecutivo, el 26 de abril del dos mil (2000), como consta a foja 63 del Expediente Ejecutivo.

Asimismo, que, según la Certificación del Banco Nacional, fechada 2 de julio de 2019, el Préstamo celebrado el 22 de abril de 1982, por la suma de Cuatro Mil Setecientos Balboas con 00/100 (B/. 4,700.00), concedido al señor Luis Alberto

González Escudero, fue depurado el 30 de mayo de 2019, y aprobado por el Comité de Crédito de Consumo, mediante Resolución No. 19 (90202-17) 276. (Cfr. fojas 145 expediente ejecutivo)

En razón de lo anterior, la referida entidad bancaria mediante Auto No. 1583 de 29 de octubre de 2019, ordenó el levantamiento del secuestro/embargos de los Auto No. 251 de 25 de mayo de 1989; Auto No. 219 de 14 de marzo de 2000; y Auto No. 16-J-4 del 15 de marzo de 2006, sobre los bienes propiedad de Luis Alberto González Escudero, y **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**. (Cfr. fojas 147-148 expediente ejecutivo)

Precisado lo anterior, y conforme al hecho que la Excepción de Prescripción, fue promovida por **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, en el Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, en relación al Préstamo Personal celebrado el 22 de abril de 1982 a Luis Alberto González Escudero, donde figuraba como codeudor, es por ello que, esta Sala sostiene que la presente Excepción, es improcedente, toda vez que de las constancias procesales se colige que el referido Proceso fue cancelado y archivado por depuración dicha entidad bancaria.

Y es que, el Banco Nacional de Panamá, en el Escrito, visible a fojas 7-17 del expediente judicial, señala lo sucesivo:

“...Cabe destacar que la **Excepción de Prescripción** que presentó el Lcdo. **MARVIN GONZÁLEZ MALIAÑOS**, ...en representación del señor **LEOVIGILDO OLMOS ORTIZ**, ..., el día 31 de agosto del presente año, hace referencia al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** en contra de **LUIS ALBERTO GONZALEZ ...y LEOVIGILDO OLMOS ORTIZ...**, relacionado al préstamo Personal por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/. 4,700.00)**, otorgado a los demandados el 26 de abril de 1982, el cual fue **CANCELADO Y ARCHIVADO POR DEPURACIÓN**, mediante Auto No. 1651 de 14 de noviembre de 2019, mismo que al que la Sociedad de abogados CEBALLOS Y CEBALLOS presentó Poder el 27 de abril de 2000 y Excepción de Prescripción el 8 de mayo de 2000 en representación del señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ ESCUDERO**, ...en la que la Sala Contencioso Administrativa declaró **NO PROBADA** la Excepción de Prescripción.” (Cfr. foja 9 y 10 expediente judicial)

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es Rechazar por improcedente la Excepción de Prescripción, propuesta por el apoderado judicial de **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, que como hemos indicado correspondía al Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá, en relación al Préstamo Personal celebrado el 22 de abril de 1982.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, la Excepción de Prescripción promovida por el apoderado judicial de **LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Leovigildo Olmos Ortiz, y Luis Alberto González Escudero.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**